



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 05001 31 10 001 2020 00099 00**

Procede esta agencia de conocimiento a resolver el “derecho de petición” incoado por la representante legal del menor demandado.

Se le precisa a la memorialista, de entrada, que las peticiones “mal llamados derechos de petición”, apuntaladas en el artículo 23 de la Constitución Política y su desarrollo legal, no proceden para poner en marcha el aparato judicial del Estado, mucho menos para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta - función jurisdiccional – se rige por actuaciones regladas, de orden público y estricto cumplimiento.

Adicional, se recuerda que, de las actuaciones desplegadas por los Jueces de la República pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos, es claro se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten **las partes** y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Con todo, pese a la inviabilidad del escrito rotulado “derecho de petición”, esta Sede Judicial, garantizando el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, e interpretando el querer de la usuaria, le resolverá, en un lenguaje muy aterrizado su solicitud, dado que esta última no es abogada.

Sea lo primero decir, que este proceso (investigación de paternidad), tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la identidad, personalidad jurídica y estado civil del menor demandado, y no así lesionar las garantías esenciales de este último, como infundadamente afirma la memorialista. Actuaciones que, valga decir, se desarrollan conforme lo dictan las normas, lejos de ser arbitrarias y caprichosas.

Más todavía, ha de quedarle claro a la solicitante, que este Juzgado no la obligó, en ningún momento, como mal afirma, a practicarse la prueba de A D N decretada con el objeto de esclarecer la paternidad en disputa, cosa muy diferente, fue ponerle de presente las consecuencias que podría acarrearle el no atender los llamados de la administración de justicia. Recordándole en este punto, que se hizo necesario citarla en un par de ocasiones a la mencionada prueba, con lo cual se generó un desgaste para este Estrado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que esta agencia judicial unifique casi todos o todos los procesos donde intervienen las mismas partes en diversos escenarios, inclusive en uno de naturaleza penal, habrá de responderse que ello no es posible jurídicamente. Frente a este tópico, se le insta, para que acuda a un profesional del derecho para que la asesore, bien puede ser la vocera judicial en amparo de pobreza que este Despacho le asignó en esta causa.

Respecto a la petición de fijación de cuota alimentaria provisional en favor del demandado, se precisa que una vez se cuenten con los elementos necesarios - uno de ellos es el resultado de la prueba de A D N que está pendiente por llegar de Medicina Legal - podrá decidirse si es posible fijar o no un débito alimentario. Sin embargo, del escrito allegado, se desprende sin ningún esfuerzo, que actualmente cursa un proceso ejecutivo por alimentos en favor del acá demandado y en disfavor del acá demandante en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín en Oralidad, así que, fácilmente se concluye, que el derecho de alimentos del accionado se está protegiendo, o por lo menos se procura hacerlo, razón de más para descartar esta petición, aunado a que cualquier solicitud debe ser

presentada a través de apoderado judicial, dado que la petente, carece del derecho de postulación.

En lo tocante con la solicitud de permiso de salida del país para el menor demandado, se advierte que ello no puede decidirse en este proceso, porque constituye una situación ajena al objeto de este asunto. Por ende, se insta a la petente para que también se asesore con un profesional del derecho sobre este tópico.

Adicional, en lo que tiene que ver con la solicitud de suspensión del ejercicio de la patria potestad que el demandante ostenta frente al demandado, tampoco puede este Despacho resolver este asunto, dado que es ajeno al objeto de esta causa, además, se observa que actualmente cursa un proceso de esta naturaleza – privación de patria potestad - en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Medellín en Oralidad, siendo esta sede judicial la competente para solucionar esta petición (técnicamente es pretensión).

Finalmente, se invita a la madre del demandado para que, en lo sucesivo, evite enviar las mismas peticiones una y otra vez, habida cuenta que, a pesar de que se le acusó recibo por medio del correo electrónico de esta Judicatura, e inclusive se le contactó telefónicamente para informársele que la petición sería resuelta oportunamente, ello no la satisfizo, y continuó radicando el mismo escrito en el e *mail* institucional. Así mismo, deberá, en lo venidero, expresarse al interior de este proceso por medio de la apoderada judicial que este Juzgado le concedió en amparo de pobreza con el objeto de proteger los derechos de su hijo, de tal manera, que las solicitudes que presente directamente, no podrán ser tenidas en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aeba6eae21d9429bebd6ba59fa87ad0925c823b8970bb50cfc24b7229fc7ef**

**8**

Documento generado en 26/10/2021 04:41:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**